JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de 2020.

Tutela n.° 2020-00392

Procede a resolver la acción de tutela formulada por IGOR JOSÉ JIMÉNEZ VILLALOBOS contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.

Con vinculación de: SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

I. ANTECEDENTES

Como HECHOS expuso, en síntesis, los siguientes:

El 1.° de abril de 2020 diligenció el formulario de postulación y solicitud de la transferencia económica como mecanismo de protección al cesante.

Sin embargo, el 20 de abril siguiente la entidad accionada le informó que él no cumplía con los requisitos establecidos en el Decreto Legislativo 488 de 2020 y la Resolución 853 del mismo año, puesto que no tenía el año de antigüedad exigido.

El 21 de abril de esta anualidad, el peticionario formuló los medios de impugnación ante esa entidad y la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR.

El 13 de mayo del año cursante el quejoso remitió otro mensaje de correo electrónico a COLSUBSIDIO pidiendo que diera respuesta a la solicitud incoada.

Más adelante, el 20 de mayo posterior, el organismo estatal encausado le indicó al actor que él sí cumplía con el tiempo y los demás requisitos para recibir el subsidio de emergencia reclamado.

Para el promotor del resguardo no ha recibido contestación de la entidad accionada sobre la concesión del beneficio económico de protección al cesante, lo que afecta sus garantías superiores.

Como PRETENSIONES el actor solicita:

Tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad, y, en consecuencia, ordenar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO que apruebe la concesión de la transferencia económica como mecanismo de protección al cesante y disponga su pago de manera inmediata.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.1. TRÁMITE:

Presentada con el lleno de los requisitos legales del Decreto 2591 de 1991, la tutela fue admitida en auto de 28 de mayo de 2020.

En la misma providencia se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para ejercieran los derechos de defensa y contradicción, rindieran informe pormenorizado frente a los hechos en que se fundamenta la acción y allegara la documentación que considerara pertinente.

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO adujo:

Se debe negar por improcedente la acción de tutela, pues se configuró la carencia actual de objeto por la constatación de un hecho superado, dado que, si bien en un primer momento se negó la solicitud del accionante frente a la postulación del mecanismo de protección al cesante por no cumplir con un año de aportes, posteriormente se comprobó que él tiene más de 12 meses en COMPENSAR y además COLSUBSIDIO es su última caja de compensación familiar.

De ahí, que se le adjudicarán al peticionario los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del Sistema General de Seguridad Social para el periodo comprendido entre junio y noviembre de 2020, así como la transferencia económica por emergencia para los meses de junio, julio y agosto de 2020, siempre que él mantenga las condiciones para ser beneficiario.

Por lo tanto, se configuró el hecho superado, debido a que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del reclamante.

La SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR indicó:

En primer lugar, precisó que el procedimiento para obtener los beneficios que contempla el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020 debe adelantarse directamente ante las Cajas de Compensación Familiar, las cuales deben verificar el cumplimiento de los requisitos allí previstos e informar al beneficiario sobre su aprobación y el mecanismo que utilizará para llevar a cabo la transferencia económica.

Por otra parte, frente al caso expuesto por el quejoso manifestó que le corresponde a la entidad accionada dar respuesta al recurso interpuesto por aquel.

Finalmente, expresó que ese organismo debe ser desvinculado de esta acción constitucional por carecer de legitimación en causa por pasiva, puesto que no se demostró que esa entidad haya incumplido por acción u omisión en sus funciones legales y reglamentarias, y que haya violado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Siendo este Despacho competente para decidir la presente acción, procede al efecto, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

III.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar si la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO vulneró o amenazó los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso e igualdad de IGOR JOSÉ JIMÉNEZ VILLALOBOS, al no negar la concesión de la transferencia económica como mecanismo de protección al cesante.

III.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La Constitución de 1991 determinó la organización del Estado colombiano, estableciendo que debía fundamentarse en los principios sociales de Derecho, implicando cada una de las instituciones que lo componen deberán estar sujetas a una serie de directrices procesales encargadas de permear todo el ordenamiento jurídico.

De esta manera, se limita y controla el poder estatal con el fin de salvaguardar los derechos de los asociados y hacerlos efectivos, dejando de ser simples postulados retóricos para cobrar vida en el marco de las relaciones materiales de la comunidad.

Las características fundamentales del estado de derecho son las actuaciones y los procedimientos, ya sean judiciales o administrativos, los cuales están sujetos a lo dispuesto en los postulados legales.

Por lo anterior, los principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico un espíritu garantista, pues buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al cual se asocian.

En ese orden, la acción de tutela, establecida en el artículo 86 de la Carta Superior, constituye el instrumento idóneo de toda persona para lograr la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando resulten o sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de un particular en los casos regulados para el efecto.

La materialización de los principios que conforman el Estado de Derecho a través de este procedimiento especial es lograr a través un pronunciamiento judicial restaurar la prerrogativa esencial conculcada o impedir la amenaza que se presenta y/o configure.

La acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales; no obstante, es un mecanismo subsidiario y residual. Esto es, que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sean protegidos sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991).

Este mecanismo de protección puede ser ejercida por la(s) persona(s) que considere(n) conculcado o amenazado uno de sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante, Agente Oficioso o inclusive el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales (artículo 10 del Decreto 2591 de 1991).

También puede iniciarse ante violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de algún particular en los casos especiales de prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Ahora bien, frente al derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional ha definido esta garantía superior como:

> (…) un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con 'la tasación material de su trabajo' (Sentencia T-469 de 2018).

Por otra parte, con relación a la reclamación del otorgamiento de subsidios mediante la acción de tutela, el alto tribunal ha expuesto que se debe cumplir el requisito de la subsidiariedad, en virtud del cual el accionante debe acudir directamente ante la entidad pública para procurar la defensa de los intereses que alegan a través del mecanismo constitucional de protección iusfundamental, por cuanto:

> Recuérdese que la acción de tutela es un medio subsidiario llamado a aplicarse sólo cuando en el escenario del respectivo trámite no logran protegerse los derechos fundamentales invocados, pero en ningún momento el amparo se puede entender instituido para desplazar a los funcionarios a quienes la Constitución o la ley les han asignado la competencia para resolver controversias como la presente, supuesto que llevaría a invadir su órbita de acción y a quebrantar la Carta Política (Corte Suprema de Justicia, sentencia STC12014 de 2019).

III.3. CASO CONCRETO.

En este asunto, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, es claro que el accionante solicitó a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a principios de abril de 2020, la transferencia económica como mecanismo de protección al cesante, establecida en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020.

En un primer momento, la entidad accionada le respondió al reclamante, a través de comunicación del 20 de abril de 2020, que él no cumplía con los requisitos previstos en la normatividad para obtener ese subsidio, por cuanto no tenía el año de antigüedad exigido.

Inconforme con esta decisión, el peticionario formuló el recurso de reposición ante esa institución y, en adición, presentó una queja en la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR, con la finalidad de que fuera otorgado ese subsidio.

Ahora bien, durante el trámite de esta acción constitucional la entidad accionada, por medio de escrito fechado el primero de junio de esta anualidad dirigido al correo electrónico del quejoso, le informó que él había sido favorecido para el reconocimiento de los beneficios económicos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSEC), motivo por el cual se le adjudicarán los beneficios consistentes en el pago de la cotización a salud y pensión del Sistema General de Seguridad Social para a partir de junio de 2020, así como la transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo con sus necesidades por el término de 3 meses, de conformidad con el Decreto Legislativo 488 de 2020.

Asimismo, el 20 de mayo de 2020, la SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR informó al peticionario que, una vez trasladado el requerimiento a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, esta indicó que él sí cumplía con los requisitos para obtener el subsidio de emergencia reclamado.

Puestas así las cosas, se concluye que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO resolvió de manera favorable la solicitud de concesión de la transferencia económica como mecanismo de protección al cesante, deprecada por el accionante, por cuanto, en comunicación del primero de junio del año cursante, aquella entidad le informó que él era beneficiario del subsidio de emergencia establecido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 488 de 2020 y, por tanto, le adjudicaría los pagos de la cotización para salud y pensión en el Sistema General de Seguridad Social y la transferencia económica para cubrir los gastos de acuerdo con sus necesidades.

En ese orden de ideas, es ostensible para este Despacho que, en la actualidad, no se están vulnerando ni amenazando los derechos fundamentales del actor y, en consecuencia, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual se presenta cuando:

> (…) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Por consiguiente, es ostensible que en este caso resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, de modo que se negará el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por hecho superado el amparo reclamado por **IGOR JOSÉ JIMÉNEZ VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.848.034, contra la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción a la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, toda vez que no han afectado los derechos fundamentales del accionante.

TERCERO: COMUNICAR este fallo a los interesados y de no ser impugnado, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

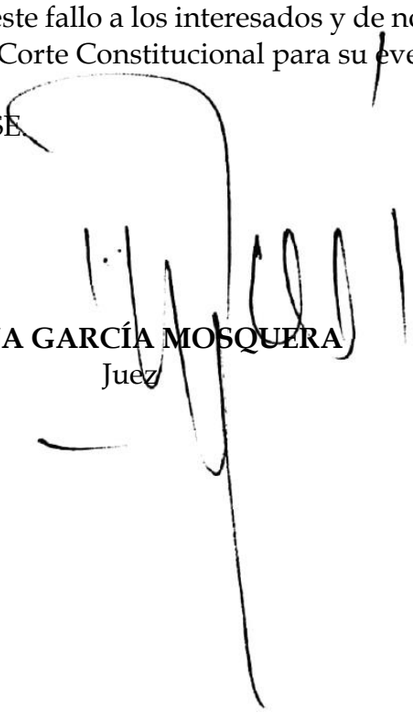

DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez